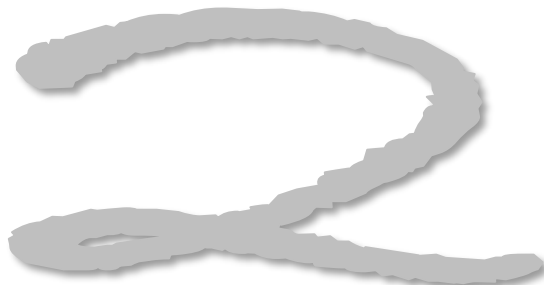


# RBO



RECOPIACIÓN BOLETINES OFICIALES  
ALDIZKARI OFIZIALEN BILDUMA

## FEBRERRO 2021 2021 OTSAILA

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO





# BOTHA

**BOLETÍN OFICIAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO  
DE ÁLAVA**

## BOTHA — Nº 12 — 01/02/2021 — (IVA) —

**ORDEN FORAL 29/2021, DE 20 DE ENERO POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 224/2020, DE 22 DE MAYO POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 349 DE DECLARACIÓN RECAPITULATIVA DE OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS, ASÍ COMO LOS DISEÑOS LÓGICOS Y EL LUGAR, FORMA Y PLAZO DE PRESENTACIÓN.**

Orden Foral 29/2021, de 20 de enero por la que se modifica la Orden Foral 224/2020, de 22 de mayo por la que se aprueba el modelo 349 de Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación

La salida de Reino Unido de la Unión Europea supone, entre otras cuestiones, que los flujos de mercancías entre el Territorio de aplicación del IVA y Reino Unido dejan de tener la consideración de operaciones intracomunitarias para pasar a estar sujetos a formalidades aduaneras y en consecuencia, no deberán informarse a través de la declaración recapitulativa modelo 349.

El Acuerdo de Retirada incluye un Protocolo para Irlanda del Norte, que a efectos del IVA seguirá formando parte de la UE respecto de las entregas de bienes. Para ello, Reino Unido ha creado un NIVA específico con el prefijo XI para las empresas que puedan acogerse a dicho Protocolo.

Como consecuencia de lo anterior, en la declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, modelo 349, aprobada por Orden Foral 224/2020, de 22 de mayo, deben incluirse modificaciones en la codificación del NIF IVA para posibilitar la correcta declaración de operaciones intracomunitarias en los términos que resultan del citado Acuerdo relativo a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea.

Por este motivo se hace necesario modificar la Orden Foral 224/2020, de 22 de mayo, por la que se aprueba el modelo 349 de Declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación.

## BOTHA — Nº 13 — 03/02/2021 — (IVA) —

**DECRETO FORAL 2/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 26 DE ENERO. APROBAR LA REGULACIÓN PARA 2021 DEL RÉGIMEN ESPECIAL SIMPLIFICADO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO.**

El artículo 37 del Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el régimen simplificado de este Impuesto se aplica a las actividades que se determinen.

El presente Decreto Foral mantiene, para 2021, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

## BOTHA — Nº 15 — 08/02/2021 — (IRPF, IS) —

**NORMA FORAL 2/2021, DE 29 DE ENERO, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA 2021.**

La presente Norma Foral tiene por objeto introducir diversas modificaciones en la normativa básica y de determinados tributos que conforman el sistema tributario de Álava.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, destacan las siguientes medidas: modificación de la regla especial de imputación de determinadas ayudas públicas recibidas para la primera instalación por jóvenes agricultores o agricultoras y la eliminación de los pagos fraccionados bimensuales.

Respecto al Impuesto sobre Sociedades, se procede a modificar el régimen especial de fusiones.



## BOTHA — Nº 16 — 10/02/2021 — (V) —

**DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 2 DE FEBRERO. APROBAR LA TRASPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA (UE) 2017/952, DEL CONSEJO, DE 29 DE MAYO DE 2017, POR LA QUE SE MODIFICA LA DIRECTIVA (UE) 2016/1164 EN LO QUE SE REFIERE A LAS ASIMETRÍAS HÍBRIDAS CON TERCEROS PAÍSES.**

El 5 de octubre de 2015, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) hizo públicos los informes finales sobre los quince puntos de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de los beneficios (BEPS), que fueron acogidos por el Consejo Europeo en sus Conclusiones de 8 de diciembre de 2015, quien subrayó la necesidad de encontrar soluciones comunes y a la vez flexibles, a escala de la Unión Europea que se ajusten a lo indicado en dichos informes finales.

Con el objeto de concretar las conclusiones del proyecto BEPS de la OCDE, el 28 de enero de 2016, la Comisión Europea presentó su opinión al respecto contra la elusión fiscal, en el marco del cual, posteriormente, se aprobó la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

Dicha Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, estableció un marco para luchar contra las asimetrías híbridas que, sin embargo, fue posteriormente ampliado por la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo de 2017, mediante la que se establecen reglas que neutralizan las asimetrías híbridas de una forma más global, incluyendo las que implican a países terceros.

Así, en este contexto, la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, recoge una serie de asimetrías híbridas, basadas en lo establecido en el Informe Final sobre la Acción 2 del Proyecto BEPS de la OCDE, y establece las reglas necesarias para eliminarlas, mediante la regulación de un mandato primario, entendido como la solución que se considera más apropiada para neutralizar cada asimetría híbrida, y de un mandato secundario, que debe ser aplicado en caso de que, en la jurisdicción de que se trate, no se aplique el citado mandato primario, bien porque exista una discrepancia en la trasposición de la Directiva, o bien porque la asimetría implique a un tercer Estado que no tenga aprobadas medidas defensivas contra ella.

Mediante este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se trasponen al ordenamiento tributario alavés, las reglas contenidas en la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, incorporándolas a la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y a la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, mediante la introducción de un nuevo artículo 31 bis en la primera, y de un nuevo apartado 11 al artículo 18 de la segunda.

## BOTHA — Nº 22 — 24/02/2021 — (IBI) —

**DECRETO FORAL 6/2021, DEL CONSEJO DE GOBIERNO FORAL DE 16 DE FEBRERO. APROBAR LA MODIFICACIÓN DEL DECRETO FORAL 7/2008, DEL CONSEJO DE 5 DE FEBRERO, QUE MODIFICA LAS NORMAS DEL ALTA DE NUEVAS CONSTRUCCIONES EN EL CATASTRO INMOBILIARIO A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.**

El fin último de las reformas que se están llevando a cabo en materia del Catastro Inmobiliario es conseguir la coordinación entre las bases gráficas de los Registros de la Propiedad y Catastro utilizando para ello los elementos tecnológicos existentes.

Así, la presente modificación tiene por objeto completar y precisar la documentación que debe presentar el promotor de una nueva construcción ubicada en el Territorio Histórico de Álava, exigiendo la presentación de un trabajo topográfico de fin de obra mediante el cual, los inmuebles urbanos de nueva construcción sean recogidos en el catastro del Territorio Histórico de Álava, con la precisión y correspondencia con la realidad necesarias.

## BOTHA — Nº 23 — 26/02/2021 — (V) —

**ORDEN FORAL 99/2021, DE LA DIPUTADA DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS, DE 19 DE FEBRERO. MODIFICAR LA ORDEN FORAL 318/2009, DE 1 DE JUNIO, QUE APROBO EL MODELO 189 DE DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL ACERCA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS, ASÍ COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS PARA LA SUSTITUCIÓN DE LAS HOJAS INTERIORES DE DICHO MODELO POR SOPORTES DIRECTAMENTE LEGIBLES POR ORDENADOR.**

La necesidad de completar las modificaciones de las declaraciones informativas para el ejercicio 2020, hace necesario la modificación de la Orden foral 318/2009, de 1 de junio, que aprobó el modelo 189 de Declaración informativa anual de valores, seguros y rentas, a los efectos de adaptarlo a la información requerida para un adecuado funcionamiento de los nuevos sistemas de asistencia al contribuyente relativos a la cartera de valores de éste.



## BOB — Nº 21 — 02/02/2021 — (IVA) —

**ORDEN FORAL 179/2021, DE 22 DE ENERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 570/2020, DE 6 DE MARZO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 349 DE DECLARACIÓN RECAPITULATIVA DE OPERACIONES INTRACOMUNITARIAS, ASÍ COMO LOS DISEÑOS FÍSICOS Y LÓGICOS PARA SU PRESENTACIÓN POR MEDIO DE SOPORTE MAGNÉTICO DIRECTAMENTE LEGIBLE POR ORDENADOR.**

Desde el pasado año 2020, la Orden Foral 570/2020, de 6 de marzo, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, viene regulando la presentación del modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

Para posibilitar la correcta declaración de las operaciones intracomunitarias en los términos que deriven del Acuerdo relativo a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea, resulta necesario introducir modificaciones en la codificación del NIF-IVA.

A tal efecto, en la composición del NIF comunitario de los distintos Estados Miembros se incorpora la codificación correspondiente a Irlanda del Norte de forma diferenciada respecto al Reino Unido.

Como consecuencia de ello resulta necesario modificar los campos de los diseños físicos y lógicos del modelo, que se recogen en el anexo II de dicha Orden Foral.

## BOB — Nº 23 — 04/02/2021 — (V) —

**ORDEN FORAL 212/2021, DE 1 DE FEBRERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE DESARROLLA LA EXONERACIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA DE DETERMINADOS MODELOS TRIBUTARIOS.**

El Decreto Foral 100/2020, de 24 de noviembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de Administración Electrónica, establecía en su disposición adicional única la obligación de cumplir con las obligaciones tributarias y de relacionarse con el departamento de Hacienda y Finanzas exclusivamente por medios telemáticos.

En particular, y para aquellos supuestos en los que la obligatoriedad de utilización de la vía telemática no se encontrara ya establecida con carácter previo, dicha disposición adicional establecía el carácter preceptivo del cumplimiento por vía telemática de todas las obligaciones tributarias, incluidas las formales, correspondientes a los impuestos cuyos periodos impositivos, o de liquidación o declaración, se iniciaran a partir del 1 de enero de 2021, o que, en su caso, se devengaran desde esa fecha, siendo dicha obligación igualmente aplicable en relación con las obligaciones generales de suministro de información correspondientes a las operaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que, en la citada disposición adicional, se remitían a un posterior desarrollo mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas las especificaciones relativas a las obligaciones anteriores, así como, en su caso, las condiciones de cumplimiento y las exclusiones relativas a las mismas, procede la aprobación la presente Orden Foral con el fin de establecer las exenciones relativas a dicha obligación.

### CORRECCIÓN DE ERRORES BOB Nº 25 — 08/02/2021

Detectado un error en su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 23, de 4 de febrero de 2021, y de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», a continuación se publica de nuevo íntegramente.

## BOB — Nº 27 — 10/02/2021 — (IPS) —

**ORDEN FORAL 230/2021, DE 3 DE FEBRERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 430 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE PRIMAS DE SEGUROS.**

El modelo 430 de autoliquidación del Impuesto sobre Primas de Seguros actualmente vigente, fue aprobado mediante la Orden Foral 3337/2006, de 22 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de impreso 430 de autoliquidación del Impuesto sobre Primas de Seguros y su presentación por medios telemáticos fue regulada por medio de la Orden Foral 499/2006, de 15 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la presentación telemática de los modelos 430 de declaración-liquidación del Impuesto sobre Primas de Seguro y 480 de declaración resumen anual del Impuesto sobre las Primas



de Seguro. Desde su última aprobación en 2006, han sido varias las modificaciones normativas introducidas en relación con el Impuesto sobre las Primas de Seguros, así como en el procedimiento de presentación. Recientemente, mediante el artículo 73 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, se ha modificado el tipo de gravamen del Impuesto sobre las Primas de Seguros elevándose del 6 al 8 por ciento.

Teniendo en cuenta que el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo establece, en su artículo 32 que el Impuesto sobre las Primas de Seguros es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, es preciso realizar las oportunas actualizaciones en el modelo 430, al objeto de adaptarnos a la referida modificación.

Asimismo, y en relación con la forma de presentación del modelo 430, la disposición adicional única del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 100/2020, de 24 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de Administración electrónica, ha establecido, la obligatoriedad, cuando esta no estuviera previamente establecida, del cumplimiento por vía telemática de todas las obligaciones tributarias, incluidas las formales, correspondientes a impuestos cuyos periodos impositivos, de declaración o liquidación se inicien a partir del 1 de enero de 2021, o que se devenguen desde esa fecha, incluyéndose en estos supuestos la obligación de relacionarse con el departamento de Hacienda y Finanzas por vía telemática.

## BOB — N° 28 — 11/02/2021 — (IS, NFGT) —

### DECRETO FORAL 5/2021, DE 2 DE FEBRERO, DE LA DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA, POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS NUEVAS OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN SOBRE LOS MECANISMOS TRANSFRONTERIZOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL MEDIANTE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE BIZKAIA.

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, establece la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva.

El presente Decreto Foral desarrolla, en este sentido, la modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia operada por la Norma Foral 6/2020, de 15 de julio, de transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior y de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea y de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedades, que ha introducido, en cumplimiento de la citada Directiva, la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal.

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, y consecuentemente la citada modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, vino motivada por las dificultades a las que se enfrentan las Administraciones fiscales de los distintos Estados miembros para proteger sus bases imponibles, debido a la creciente complejidad que vienen presentando las estructuras de planificación fiscal utilizadas por los y las contribuyentes, que, aprovechando el incremento de la movilidad de personas y capitales dentro del mercado interior, pueden trasladar los beneficios imponibles a regímenes fiscales más favorables logrando reducir su factura fiscal global, con la consiguiente merma de los ingresos fiscales de los Estados miembros.

En vista de esta realidad, se torna indispensable que las autoridades tributarias de los Estados miembros obtengan información completa y pertinente sobre los mecanismos fiscales potencialmente agresivos, con el fin de ser capaces de reaccionar con prontitud ante las prácticas fiscales nocivas y para facilitar la promulgación de aquella normativa que elimine las lagunas de las que pudiera adolecer la legislación fiscal.

En base a lo anterior, e inscribiéndose en el ámbito de la «asistencia mutua» tal y como se define en la Norma Foral General Tributaria, este Decreto Foral lleva a cabo el necesario desarrollo normativo relativo al cumplimiento de las obligaciones de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal recientemente establecidas introduciendo, para ello, las modificaciones necesarias en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

## BOB — N° 33 — 18/02/2021 — (IRPF, IP, IS, ITPYAJD, ISD) —

### ORDEN FORAL 309/2021, DE 10 DE FEBRERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS 582/2017, DE 24 DE MARZO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 231 DE DECLARACIÓN DE INFORMACIÓN PAÍS POR PAÍS.

Mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 582/2017, de 24 de marzo, se aprobó el modelo 231 de Declaración de información país por país.

La Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo por la que se caracterizan, a efectos tributarios, determinados fondos de inversión a largo plazo europeos y se introducen modificaciones en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Patrimonio, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y del Régimen fiscal de Cooperativas, así como en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en su artículo 14 punto Diez bis dio una nueva redacción a los apartados 10 y 11 del artículo 43 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para realizar una serie de modificaciones en relación con el ámbito subjetivo de las entidades que han de presentar la información país por país.



A este respecto, la OCDE ha indicado que debe intercambiarse información sobre las entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra, así como los establecimientos permanentes en territorio español de entidades no residentes del grupo, en el caso de que la entidad no residente se negara a suministrar toda o parte de la información correspondiente al grupo de la entidad residente en territorio español o al establecimiento permanente en territorio español.

Este supuesto está previsto en el penúltimo párrafo del apartado 10 del artículo 43 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, donde se establece que, en este caso, las entidades obligadas a presentar informe país por país, presentarán la información de que dispongan y notificarán esta circunstancia a la Administración tributaria.

En este contexto, de acuerdo con el modelo de declaración actual, no es posible comunicar a la Administración Tributaria tal circunstancia, por lo que se considera conveniente modificar dicho modelo, sustituyendo el que figura en el anexo de la Orden Foral 582/2017, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país, por el que se adjunta a la presente Orden Foral.

## BOB — Nº 38 — 25/02/2021 — (V) —

### ORDEN FORAL 354/2021, DE 17 DE FEBRERO, DEL DIPUTADO FORAL DE HACIENDA Y FINANZAS, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 515/2009, DE 17 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 189 DE DECLARACION INFORMATIVA ANUAL ACERCA DE VALORES, SÉGUROS Y RENTAS.

Por medio de la Orden Foral 515/2009, de 17 de febrero, se aprobó el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas. La mejora continua en la gestión de los tributos implica que la información que se requiere para ello sea lo más precisa posible y por ese motivo se hace necesario proceder a realizar una serie de actualizaciones en el modelo 189.

Así pues, se modifica el campo «Número de valores» (posiciones 96-107), ya que actualmente únicamente contempla la posibilidad de consignar dos decimales, en algunos casos insuficientes para cumplimentar correctamente la declaración. Por esta razón, se amplía el número de posiciones de este campo si bien para evitar desplazar el resto de campos del modelo, se traslada este campo «Número de valores» a las nuevas posiciones existentes al final del mismo (posiciones 130 a 145). Las actuales posiciones 96 a 107 de este campo quedarán, por tanto, en blanco.

En consecuencia, por la presente Orden Foral se modifica la Orden Foral 515/2009, de 17 de febrero, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

## BOB — Nº 38 — 25/02/2021 — (IRNR, IVA, IPS. IAE) —

### DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2021, DE 23 DE FEBRERO, DE MEDIDAS ADICIONALES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES, EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, EN EL IMPUESTO SOBRE LAS PRIMAS DE SEGUROS Y EN LAS TARIFAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo establece, en sus artículos 21, 26 y 32, respectivamente, que el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre las Primas de Seguros son tributos concertados que se registrarán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Desde la declaración por la Organización Mundial de la Salud de la pandemia internacional provocada por la COVID-19, se han adoptado medidas urgentes con el objetivo de amortiguar el impacto de esta crisis sin precedentes.

En lo que respecta al Impuesto sobre el Valor Añadido, se han adoptado múltiples medidas. Entre las más recientes, las aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/2021, de 12 de enero, que introduce las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

En virtud de este Decreto Foral Normativo se extiende de nuevo hasta el 30 de abril de 2021, la vigencia del tipo del cero por ciento aplicable a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos de la COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios, para garantizar la respuesta del sistema sanitario en la segunda fase de control de la pandemia una vez ya iniciado el periodo de nueva normalidad.

Y adicionalmente, como complemento de lo anterior, rebaja temporalmente, del 21 al 4 por ciento, el tipo impositivo del IVA aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de mascarillas quirúrgicas desechables cuyos destinatarios sean distintos de los antes mencionados, habida cuenta del uso generalizado que de estas se está viendo obligado a hacer la población como consecuencia de la prolongación de la pandemia.

Posteriormente, se ha aprobado el Real Decreto-Ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria que también introduce, entre otras, modificaciones que también afectan al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En primer lugar, en el Impuesto sobre el Valor añadido, se reduce en el año 2020 un veinte por ciento la cuota anual devengada por operaciones corrientes del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, porcentaje que se eleva hasta el treinta y cinco por ciento para las actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio. Dichas reducciones se aplicarán también en el cálculo del ingreso a cuenta correspondiente a la primera cuota trimestral del ejercicio 2021, y en el cálculo de la referida cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no se computarán como período de actividad los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, así como los días del segundo semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del SARS-CoV-2.

En segundo lugar, se elimina la vinculación obligatoria que durante tres años se establece para la renuncia al régimen especial simplificado y al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, pudiendo volver a aplicar dichos regímenes en el ejercicio 2022.

En tercer lugar, y de conformidad con lo establecido en la Directiva (UE) 2020/2020 del Consejo de 7 de diciembre de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo relativo a medidas temporales en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las vacunas contra la COVID-



19 y los productos sanitarios para diagnóstico in vitro de esta enfermedad en respuesta a la pandemia de COVID-19 se establece, con vigencia hasta 31 de diciembre de 2022, la aplicación del tipo del cero por ciento del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las vacunas y de los productos sanitarios para diagnóstico in vitro de la COVID-19, para favorecer la vacunación de la población y el diagnóstico de su evolución sanitaria hasta la erradicación de la pandemia.

Además, en paralelo con lo anterior, será de aplicación el tipo cero del impuesto a los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de estos productos para rebajar los costes asociados a su utilización y garantizar su difusión.

Por otra parte, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 adopta diversas medidas en el ámbito tributario, incorporándose en este Decreto Foral Normativo aquellas que afectan al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre las Primas de Seguros.

En relación al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se adecua la exención por intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, a lo establecido en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de manera que los Estados que formen parte en el aludido Acuerdo puedan acogerse a la exención de igual modo que los Estados miembros de la Unión Europea.

Asimismo, se modifica la exención relativa a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus matrices residentes en otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o a los establecimientos permanentes de estos últimos situados en el Espacio Económico Europeo, suprimiéndose la posibilidad de que se acceda a la exención cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, quedando como requisito la exigencia de una participación directa e indirecta, de al menos el 5 por ciento, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en la normativa del Impuesto.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la citada Ley de Presupuestos prórroga para el período impositivo 2021 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Asimismo, se modifica el tipo impositivo aplicable a las bebidas que contienen edulcorantes añadidos, tanto naturales como aditivos edulcorantes, que pasan a tributar al tipo impositivo general del 21 por ciento.

En lo que respecta al Impuesto sobre Primas de Seguros, se eleva el tipo de gravamen del 6 al 8 por ciento.

Finalmente, y en referencia al ámbito de los tributos locales, y en línea con las modificaciones operadas en Territorio Común, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se crean nuevos epígrafes o grupos en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con el fin de clasificar de forma específica las actividades de comercialización de los suministros de carácter general; en concreto, electricidad y gas, que hasta la fecha carecen de dicha clasificación.

Por último, mencionar que, de igual manera que la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 ha provocado la suspensión o prórroga de determinados plazos, la suspensión de la tramitación de los procedimientos tributarios o el aplazamiento de deudas tributaria a lo largo de 2020, puede hacer aconsejable el establecimiento de plazos especiales para el cumplimiento de la obligación de suministro de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal en el primer semestre de 2021.

Así pues, por una parte en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21, 26 y 32 del Concierto Económico en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre las Primas de Seguros y adicionalmente, por razones de urgencia motivadas por la entrada en vigor en lo que se refiere a las modificaciones introducidas en relación con el Impuesto de Actividades Económicas se hace necesario, mediante el presente Decreto Foral Normativo, introducir en la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia las modificaciones aludidas.





**ORDEN FORAL 12/2021, DE 13 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRECIOS MEDIOS DE VENTA DE VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES APLICABLES EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS, IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE E IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO.**

El artículo 56 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado.

El apartado 2 del artículo 86 del Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 5/2020, de 21 de abril, establece que cuando en la comprobación de valores se utilice el medio de valoración consistente en precios medios de mercado, el diputado o la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá mediante orden foral aprobar y publicar la metodología o el sistema de cálculo utilizado para determinar dichos precios medios en función del tipo de bienes, así como los valores resultantes.

Este es el medio de comprobación que se ha considerado como idóneo para la comprobación de valores de los medios privados de transporte, aprobándose para cada ejercicio una orden foral en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo.

Por su parte, el artículo 45 de la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, establece que quedará excluidos de la comprobación administrativa el valor de los vehículos con motor mecánico para circular por carretera y de las embarcaciones, usados, que figuren comprendidos en las tablas de precios medios de venta que periódicamente se publiquen por orden foral.

Dichas tablas contendrán los porcentajes de depreciación aplicables en función de los años de utilización del vehículo o embarcación.

Dicha valoración viene aplicándose de igual manera en el impuesto sobre sucesiones y donaciones y en el impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

Asimismo, el artículo 20, segundo párrafo de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio establece que los contribuyentes podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos usados que apruebe la Diputación Foral de Gipuzkoa a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados y del impuesto sobre sucesiones y donaciones que estén vigentes en la fecha de devengo del Impuesto.

La última actualización de los valores de los citados vehículos se llevó a cabo por la Orden Foral 35/2020 de 30 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio.

Procede, por tanto, actualizar para el año 2021 los precios medios de venta aplicables a los mismos.

Para la elaboración de las tablas de modelos y precios se han utilizado las publicaciones de las asociaciones de fabricantes y vendedores de medios de transporte, así como las indicaciones y características técnicas sobre nuevos vehículos aportados por los propios fabricantes.

Como en años anteriores, se mantiene también como dato informativo e identificativo de los modelos, de acuerdo con la costumbre, la potencia de los motores en caballos de vapor (cv), por ser un dato de carácter comercial y general que sirven para identificar algunos de los modelos de automóviles, si bien no es en ningún caso una unidad permitida de Sistema Legal de Unidades de Medida (Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología). Asimismo, se mantiene, como otro elemento para diferenciar algunos modelos de automóviles, cuya denominación se mantiene a lo largo del tiempo, el período de su comercialización, dado que algunos vehículos, aun siendo diferentes, mantienen el mismo nombre comercial durante un gran número de años. A su vez, los precios medios de los diversos tipos de motocicletas se siguen diferenciando en función del tamaño de su motor, expresado mediante los centímetros cúbicos del mismo, elevando las cuantías de las de mayor cilindrada, dado que mantienen a lo largo del tiempo un mayor valor de mercado.

Se incluyen bajo un mismo encabezamiento los datos técnicos correspondientes a los vehículos, con la potencia expresada en kilovatios (kW).

Por último, como en el año anterior, en lo que se refiere al impuesto especial sobre determinados medios de transporte, para adecuar dicha valoración a los criterios de la Unión Europea, se mantiene la fórmula que elimina del valor de mercado, a efectos de dicho impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.





## BOG — Nº 22 — 04/02/2021 — (ISD) —

### ORDEN FORAL 29/2021, DE 29 DE ENERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS 670, 671 Y 672 DE AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES.

La Orden Foral 361/2013, de 15 de abril, por la que se aprueban los nuevos modelos 670, 671 y 672 de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones, ha venido regulando la presentación de las autoliquidaciones derivadas de sucesiones y donaciones desde el año 2013.

Desde aquel año son numerosas las modificaciones que han afectado al impuesto sobre sucesiones y donaciones, si bien debemos destacar dos.

La primera de ellas tiene origen en una ley del Parlamento Vasco, la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, que generaliza la figura del Derecho Civil Vasco a todo el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca, la cual ha supuesto una modificación de enorme calado en el derecho sucesorio vasco y, en particular, en el guipuzcoano. Esta modificación de la legislación sustantiva recogía y permitía la generalización de figuras como el testamento por comisario, o los pactos sucesorios, que pueden ser con eficacia tanto de presente como post mortem.

Toda esa reforma hubo que incorporarla al ordenamiento tributario y, en particular, al impuesto sobre sucesiones y donaciones (aunque también a otros impuestos), y se hizo de forma paulatina, en diferentes fases, atendiendo a la urgencia de las medidas y al hecho de que Gipuzkoa, al contrario que los Territorios Históricos vecinos, no contaba con una regulación histórica de instituciones de Derecho Civil Foral similares a las ahora reguladas en el Derecho Civil Vasco.

Esta reforma tributaria se hizo a través de 3 Normas Forales, a saber:

- La Norma Foral de medidas de 7/2015, de 23 de diciembre, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias.
- La Norma Foral 4/2016, de 14 de noviembre, de adaptación del sistema tributario del Territorio Histórico de Gipuzkoa a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.
- La Norma Foral 1/2018, de 10 de mayo, por la que se introducen modificaciones en diversas normas tributarias, completa la adaptación del sistema tributario guipuzcoano a la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

La segunda gran modificación que ha sufrido el impuesto sobre sucesiones y donaciones ha sido la de los puntos de conexión regulados en el Concierto Económico, para determinar la normativa aplicable del impuesto así como la Administración competente para su exacción. Ello se hizo a través de la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Posteriormente se introdujeron esos mismos puntos de conexión en la normativa tributaria guipuzcoana, para determinar cuándo ésta resulta aplicable así como cuándo resulta competente la Diputación Foral de Gipuzkoa para la exacción del impuesto, lo que comúnmente se viene denominando «intraconcierto». Esto se hizo a través del Decreto Foral-Norma 1/2018, de 19 de junio, por el que se modifican los impuestos sobre sociedades, sobre la renta de no residentes y sobre sucesiones y donaciones, así como la Norma Foral General Tributaria para incorporar las modificaciones aprobadas por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La necesidad de recoger los citados cambios normativos aconsejan la modificación íntegra de los modelos 670, 671 y 672 actualmente vigentes.

Por otra parte, la principal modificación que se introduce a través de esta nueva orden foral es la relativa a la forma de presentación de los modelos 670, 671 y 672. Hasta el momento, sólo se permitía su presentación en formato papel. Sin embargo, tras la publicación de esta Orden Foral, será posible presentar dichos modelos por medios telemáticos, a través de la plataforma Zergabidea.

No obstante, teniendo en cuenta la especialidad de estos modelos, existen supuestos para los que sólo se habilita la presentación en formato papel, que son aquéllos en que el hecho imponible se documenta en escritura pública, así como los de extinción de usufructo y de adquisición de vehículos.

No obstante, no cabe duda de que la habilitación de la presentación telemática de estos modelos supone un grado de avance importante con respecto a la situación anterior, pues facilita su presentación.

## BOG — Nº 35 — 23/02/2021 — (V) —

### ORDEN FORAL 53/2021, DE 8 DE FEBRERO, POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN FORAL 521/2020, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FUNCIONALES DEL SOFTWARE TICKETBAI Y LA DECLARACIÓN DE ALTA EN EL REGISTRO DE SOFTWARE TICKETBAI.

En el Boletín Oficial de Gipuzkoa del día 24 de diciembre de 2020, se publicó la Orden Foral 521/2020, de 23 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones técnicas y funcionales del software TicketBAI y la declaración de alta en el Registro de Software TicketBAI.

La referida orden foral establece en su artículo 3 que el fichero de alta TicketBAI incluirá la información a que se refiere el artículo 11 del Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, aprobado por el Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, atendiendo -además de al formato y diseño que consten en la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa-, a la estructura, contenido y características del fichero de alta TicketBAI que se especifican en el anexo I a la citada orden foral.

En el referido anexo I existe un error en la descripción correspondiente al campo descuento relativo al detalle de la factura. Así, en la casilla donde dice «Porcentaje de descuento de la línea de factura», debe decir «Importe en euros del descuento de la línea de factura». Dicho error se encuentra, en su versión en castellano, en la página 16 del Boletín Oficial de Gipuzkoa del día 24 de diciembre de 2020, y en su versión en euskara, en la página 8 del mismo.

Asimismo, el artículo 7 de la citada orden foral se remite al anexo V de la misma en cuanto a las especificaciones técnicas y funcionales que deberá cumplir el software TicketBAI en la generación del código TicketBAI y del código QR, a incluir en las facturas o justificantes de las entregas de bienes o de las prestaciones de servicios.

Este anexo V especifica, entre otras cuestiones, el contenido del código QR, y existe una errata en la URL de acceso a la aplicación web de lectura del código. Donde dice «<https://tbai.egoitza.gipuzkoa.eus/gr/>» debe decir «<https://tbai.egoitza.gipuzkoa.eus/qr/>».



Dadas las características particulares del contenido de los citados anexos, y para facilitar su lectura, se considera más apropiado proceder a la sustitución de los mismos, adecuando su contenido, que limitarse a citar las rectificaciones de los errores advertidos.

En consecuencia, la presente orden foral tiene como objeto modificar la Orden Foral 521/2020, de 23 de diciembre, para sustituir el anexo I: Estructura y validaciones del fichero de alta TicketBAI y el anexo V: Especificaciones del código TicketBAI y del código QR de las facturas o justificantes generados por el software TicketBAI, incluyendo la corrección de los errores detallados.

## BOG — Nº 36 — 24/02/2021 — (NFGT) —

### DECRETO FORAL 4/2021, DE 23 DE FEBRERO, DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS FORMALES.

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, establece la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva.

Dicha obligación de información se establece con dos fines fundamentales. Por un lado, la obtención de información en un contexto internacional de intensificación de la transparencia informativa, en aras de poner freno a la elusión y la evasión fiscal. Por otro lado, la consecución de un efecto disuasorio respecto de la realización de mecanismos de planificación fiscal potencialmente agresiva.

El presente decreto foral modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, con el objeto de completar la trasposición llevada a cabo en las disposiciones adicionales decimoséptima y decimoctava de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.



BOPV — Nº 27 — 08/02/2021 — (V) — 

**DECRETO 1/2021, DE 12 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE RECAUDACIÓN DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAÍS VASCO.**

El artículo 40 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco prevé la existencia de un Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco.

El Reglamento de Recaudación aprobado por Decreto 212/1998, de 31 de agosto, entró en vigor el 1 de noviembre de 1998 y desde entonces ha sido objeto de una única modificación parcial mediante Decreto 69/2007, de 2 de mayo. Las sustanciales novedades que se han venido sucediendo en el ámbito normativo y jurisprudencial con incidencia directa en la regulación de la recaudación, así como las afectantes a los aspectos organizativos y de transparencia y utilización de medios electrónicos, hacen necesario abordar una revisión total del citado Reglamento, respetando su estructura y, naturalmente, conservando las previsiones no afectadas por dichos cambios cuya aplicación se haya revelado eficaz, operativa y funcional; todo ello teniendo en cuenta la naturaleza no tributaria de la mayoría de los ingresos de derecho público de los que se hace acreedora la Administración Pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Así, el Reglamento que se aprueba mediante el presente Decreto consta de 108 artículos estructurados en cinco títulos y entre los aspectos novedosos que se incluyen cabe destacar: i) la inclusión en su ámbito de aplicación de los Entes Públicos de Derecho Privado, ii) la incorporación del conjunto de la Administración General y la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi a la herramienta de gestión automatizada de pagos y cobros, iii) la regulación del régimen de imputación de pagos cuando los importes exaccionados resulten insuficientes para saldar la totalidad de la deuda perseguida, iv) los procedimientos de devolución de ingresos duplicados, excesivos o indebidos y de reintegro de pagos indebidos, v) la regulación de los aplazamientos, vi) la apremiabilidad de los entes públicos en los supuestos en los que no quepa aplicar el procedimiento de compensación, vii) la regulación del procedimiento administrativo de apremio, viii) la regulación del procedimiento de derivación de la responsabilidad subsidiaria, ix) las subastas por medios electrónicos, x) la posibilidad de dar de baja determinados derechos pendientes de cobro, xi) la recaudación de las costas procesales impuestas a quienes han litigado contra la Administración y xii) la exacción de la responsabilidad civil por delito contra la Hacienda Pública.

La norma se completa con una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

BOPV — Nº 35 — 17/02/2021 — (PPTOS) — 

**LEY 1/2021, DE 11 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI PARA EL EJERCICIO 2021.**

Se hace saber a todos los ciudadanos y ciudadanas de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 1/2021, de 11 de febrero, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2021.

# Boletín Oficial DE NAVARRA

BON — Nº 38 — 18/02/2021 — (IRPF) — 

**ORDEN FORAL 15/2021, DE 2 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE ACTUALIZAN PARA EL AÑO 2021 LOS IMPORTES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 68 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, RELATIVOS A LAS DEDUCCIONES POR PENSIONES DE VIUDEDAD Y POR PENSIONES DE JUBILACIÓN.**

El artículo 68 del texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, regula las deducciones por pensiones de viudedad y por pensiones de jubilación, recogiendo sus apartados A).4.3.<sup>a</sup> y B).4.4.<sup>a</sup>), respectivamente, los importes que permiten calcular la deducción aplicable en cada caso, así como las cantidades a tener en cuenta para el cálculo del límite de rentas que permiten aplicar la deducción.

De acuerdo con las actualizaciones realizadas para 2018 y 2019, de conformidad con lo establecido en el apartado B).4.4.<sup>a</sup>) del artículo 68 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los importes que sirven como base de la deducción por pensiones de jubilación en su modalidad contributiva y las cantidades a tener en cuenta para el cálculo de límite de rentas en la mencionada deducción se igualaron, para 2019, a los respectivos importes y cantidades que se tienen en cuenta en las deducciones por pensiones de viudedad.

En los años siguientes la cantidad será la que corresponda al aplicar a la del año anterior el valor mayor entre el acumulado del incremento del IPC en Navarra y el de los salarios medios de Navarra, en los términos que reglamentariamente se establezcan, actualizándose de igual forma las cantidades a tener en cuenta para el cálculo del límite de rentas.

El artículo 57.bis.2 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, establece que la actualización de las cuantías previstas en el artículo 68. A) 4.3.<sup>a</sup>) y 68.B) 4. 4.<sup>a</sup>) de la Ley Foral del Impuesto, se realizará mediante orden foral de la persona titular del Departamento competente en materia tributaria y tendrá efectos desde el mes de enero del año de actualización. El porcentaje de actualización será el mayor valor entre el incremento medio anual del Índice de Precios de Consumo (IPC) en Navarra en el año anterior y el de los salarios medios de Navarra estimados por el coste salarial ordinario de la Encuesta Trimestral de Coste Laboral en los tres primeros trimestres del año anterior y el último trimestre del año precedente a ese año, en ambos casos según los datos del Instituto Nacional de Estadística. Para aquellos períodos en los que ambos indicadores reflejen tasas de variación negativas, el porcentaje de actualización será nulo.

Según los datos publicados el 15 de enero de 2021 por el Instituto de Nacional de Estadística, la media anual de incremento del IPC para Navarra en 2020 es de -0,6 por 100.

Por otro lado, según los datos publicados de la Encuesta Trimestral de Coste Laboral (ETCL) por el Instituto Nacional de Estadística, el coste salarial ordinario teniendo en cuenta los tres primeros trimestres del año 2020 y el último de 2019 se ha incrementado un -0,5 por 100.

Por lo tanto, dado que ambos índices reflejan una evolución negativa, las cantidades recogidas en el artículo 68 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con lo establecido en ese artículo y en el artículo 57.bis del Reglamento del Impuesto, serán las mismas que las vigentes durante 2020.

BON — Nº 39 — 19/02/2021 — (IRPF) — 

**ORDEN FORAL 17/2021, DE 5 DE FEBRERO, DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, POR LA QUE SE REGULA LA LLEVANZA DE LIBROS REGISTRO EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

El artículo 61 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, regula las obligaciones formales, contables y registrales de los sujetos pasivos del Impuesto que desarrollan actividades empresariales o profesionales, autorizando, en el apartado 8 del citado artículo, a la persona titular del Departamento competente en materia tributaria para determinar la forma de llevanza de los Libros registro que los referidos sujetos pasivos deben llevar en función de la modalidad del régimen de estimación que apliquen para determinar su rendimiento.

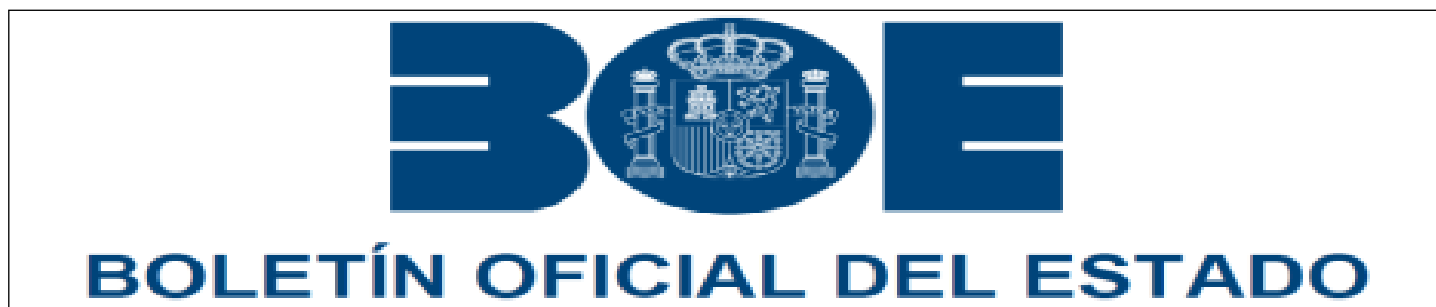
El desarrollo de estos preceptos se realizaba mediante la Orden Foral 176/2004, de 25 de mayo, del Consejero de Economía y Hacienda, por la que se determinan la llevanza y el diligenciado de los libros registro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Con el objeto de actualizar y revisar su contenido, se aprobó la Orden Foral 3/2019, de 20 de agosto, de la Consejera de Economía y Hacienda, por la que se regula la llevanza y el diligenciado de Libros registro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, derogando la Orden Foral 176/2004, de 25 de mayo.

Mediante Ley Foral 21/2020, de 29 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias y de modificación del Texto Refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, se ha modificado, entre otras normas, el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, suprimiendo el régimen de estimación objetiva de determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales, sustituyéndolo por un régimen de estimación directa especial, siendo por tanto el régimen de estimación directa, en sus modalidades normal, simplificada y especial, el único régimen de determinación del rendimiento neto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 36.B.6, del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los sujetos pasivos que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad especial de estimación directa estarán obligados a llevar los libros registro establecidos en las letras a) y b) del artículo 61.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo, salvo que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el código de comercio.

Al objeto de recoger las especificaciones correspondientes a la modalidad especial y suprimir el diligenciado de los libros registro, obligación actualmente obsoleta y carente de utilidad práctica, se ha considerado conveniente revisar el contenido de la Orden Foral 3/2019, de 20 de agosto, procediendo a su derogación, aprobando una nueva Orden Foral que regule únicamente la llevanza de los libros registro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



BOE — Nº 50 — 27/02/2021 — (ITPYAJD) — 

**ORDEN HAC/171/2021, DE 25 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA EL MODELO 05, "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE DETERMINADOS MEDIOS DE TRANSPORTE. SOLICITUD DE NO SUJECCIÓN, EXENCIÓN Y REDUCCIÓN DE LA BASE IMPONIBLE", Y SE DETERMINAN EL LUGAR, FORMA, PLAZO Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.**

La normativa reguladora del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte contenida en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales y en el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/95, de 7 de julio, establece determinados supuestos de no sujeción, exención y reducción de la base imponible que requieren reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria.

El reconocimiento de los mencionados supuestos de no sujeción, exención o reducción de la base imponible exige que el contribuyente presente la solicitud de estos reconocimientos previos a través del modelo 05.

El actual modelo 05 aprobado por la Orden de 2 de abril de 2001, por la que se aprueba el modelo 05 de solicitud de aplicación en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transportes de los supuestos de no sujeción, exención y reducción de la base imponible que requieren el reconocimiento previo de la Administración tributaria, establece el formato en papel como forma exclusiva de presentación.

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en su artículo 96, establece que la Administración tributaria promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, de forma que a través de los mismos los ciudadanos puedan relacionarse con la Administración para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esta orden aprueba un nuevo modelo 05 que incorpora la presentación telemática del mismo, permitiendo la presentación mediante predeclaración exclusivamente para contribuyentes que sean personas físicas.

Esta orden mantiene la estructura y el contenido del actual modelo 05 equiparando el contenido del apartado dedicado a los datos técnicos del medio de transporte con el contenido de este mismo apartado del modelo 576, de autoliquidación del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte y del modelo 06, de declaración del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, exenciones y no sujeciones sin reconocimiento previo, con el objetivo de hacer homogéneos todos los modelos correspondientes al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

Adicionalmente, esta orden incorpora al modelo 05 el supuesto de exención regulado en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, para los medios de transporte matriculados a nombre de universidades en el marco de sus actividades de investigación, docencia o estudio, creando para ello una nueva clave de exención, la clave «UNI», incorporando en el anexo II la documentación requerida para el reconocimiento de este supuesto de exención. Este supuesto de exención, no incluido específicamente en el vigente modelo 05, ya exigía el reconocimiento previo por parte de la Administración tributaria.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta orden se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia jurídica por ser desarrollo de la normativa reglamentaria y el instrumento adecuado para dicho desarrollo.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden y su memoria en la página web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que puedan ser conocidos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para los ciudadanos, así como los menores costes indirectos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

El artículo 117 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, habilita al Ministro de Economía y Hacienda para aprobar los modelos de declaración, autoliquidación y comunicación de datos así como para determinar los supuestos y condiciones de presentación por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

El artículo 136 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, establece que las personas o entidades a cuyo nombre se pretenda efectuar la primera matriculación definitiva del medio de transporte presentarán con anterioridad el modelo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, solicitando el reconocimiento previo de los supuestos de no sujeción o exención.





**ORDEN HAC/172/2021, DE 25 DE FEBRERO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CENSO DE OBLIGADOS TRIBUTARIOS POR EL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD, SE APRUEBA EL MODELO 560, "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE LA ELECTRICIDAD. AUTOLIQUIDACIÓN", Y SE DETERMINAN LA FORMA Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU PRESENTACIÓN.**

La Ley 28/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias; la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, derogó los artículos de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que regulaban el Impuesto sobre la Electricidad, configurado como un impuesto especial de fabricación, aprobando los artículos que regulan el Impuesto Especial sobre la Electricidad, configurado como un impuesto especial que recae sobre el consumo de la electricidad y grava, en fase única, el suministro de energía eléctrica para consumo, así como el consumo por los productores de aquella energía eléctrica generada por ellos mismos.

El artículo 102 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, habilita a la Ministra de Hacienda para establecer, por un lado, la estructura del censo y el procedimiento y plazo para la inscripción, y, por otro lado, el procedimiento y plazo de presentación de las autoliquidaciones del impuesto. Con el objetivo de minimizar los cambios en el censo del impuesto, la disposición transitoria octava de la mencionada Ley dispone que los obligados a inscripción que ya figuren inscritos en el correspondiente registro territorial por el Impuesto sobre la Electricidad no deberán solicitar una nueva inscripción por el Impuesto Especial sobre la Electricidad.

El Real Decreto 1074/2014, de 19 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, y el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, modificó, en su apartado treinta y cinco del artículo primero, los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, y habilitó, en su disposición final tercera, al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas para que dicte las disposiciones necesarias para su desarrollo.

En desarrollo de la mencionada habilitación legal y reglamentaria se aprobó la Orden HAC/2489/2014, de 29 de diciembre, por la que se establecen la estructura y el funcionamiento del censo de obligados tributarios por el Impuesto Especial sobre la Electricidad, se aprueba el modelo 560 «Impuesto Especial sobre la Electricidad. Autoliquidación» y se establece la forma y procedimiento para su presentación.

Desde su entrada en vigor, el 1 de enero de 2015, la normativa reguladora del Impuesto Especial sobre la Electricidad ha sido objeto de importantes modificaciones que justifican la presente orden. Entre otras cabe señalar las siguientes:

Modificación por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales para el año 2018, de los artículos 94, 98 y 99 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, relativos, respectivamente, a los supuestos de exención, los supuestos de reducción y el tipo impositivo.

Modificación por el Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos de los artículos 145, 146 y 147 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, relativos, respectivamente, a la aplicación de las reducciones, la inscripción en el registro territorial y la liquidación y pago del impuesto.

Modificación por la Ley 14/2015, de 24 de junio, por la que se modifica la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra del artículo 35 de la Ley 28/1990, de 26 de diciembre, adaptando el Convenio Económico a la configuración del Impuesto Especial sobre la Electricidad llevada a cabo por la Ley 28/2014, de 27 de noviembre.

Y, finalmente, modificación por la Ley 10/2017, de 28 de diciembre, por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concerto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco del artículo 33 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, adaptando el Concerto Económico a los cambios legislativos producidos en la normativa estatal de los preceptos relativos al Impuesto Especial sobre la Electricidad.

Resulta, por otro parte, importante constatar que, por motivos de simplificación administrativa, mediante la Orden HAC/2489/2014, de 29 de diciembre, se derogó, con efectos 1 de abril de 2015, la Orden EHA/3345/2010, de 17 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 513 «Impuesto sobre la Electricidad. Declaración anual de actividad» y se establece el plazo y procedimiento para su declaración.

De esta forma, la obligación de los contribuyentes de presentar declaración informativa periódica, dispuesta en el artículo 147.4 del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, se entiende cumplida con la presentación del modelo 560, circunstancia que se debe tener en cuenta a la hora de configurar el contenido del referido modelo.

La presente orden supone, además, la aprobación, de un formato electrónico para la solicitud de inscripción en el registro territorial, las comunicaciones de los beneficiarios a la oficina gestora y el modelo de autoliquidación, a efectos de su presentación a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Para la presentación diferenciada de declaraciones extemporáneas, complementarias o rectificativas, en relación con periodos de liquidación anteriores al 1 de octubre de 2021, el modelo 560 aprobado por la Orden HAC/2489/2014, de 29 de diciembre, se mantendrá disponible en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El ejercicio de la potestad reglamentaria desarrollada mediante esta orden se ajusta a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En particular, la presente iniciativa normativa permite una mejor gestión del censo del impuesto y una suficiente identificación de cada uno de los diferentes beneficios fiscales aplicados sin que ello implique un incremento desproporcionado de las obligaciones de los destinatarios de la misma.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 98.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, habilita, de acuerdo con el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales, a la Ministra de Hacienda para determinar los supuestos y condiciones en que los obligados tributarios deben presentar por medios telemáticos sus autoliquidaciones.



**ORDEN HAC/173/2021, DE 25 DE FEBRERO, POR LA QUE SE APRUEBA LA RELACIÓN DE VALORES NEGOCIADOS EN CENTROS DE NEGOCIACIÓN, CON SU VALOR DE NEGOCIACIÓN MEDIO CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 2020, A EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO DEL AÑO 2020 Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA ANUAL ACERCA DE VALORES, SEGUROS Y RENTAS.**

El Real Decreto-ley 18/2019, de 27 de diciembre, por el que se adoptan determinadas medidas en materia tributaria, catastral y de Seguridad Social, prorrogó en 2020 la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio, restablecido con carácter temporal por el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre. El mencionado Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, obliga a presentar declaración a los sujetos pasivos cuya cuota tributaria, determinada de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto y una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, resulte a ingresar, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinados de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros.

Con el fin de reflejar el adecuado cómputo de los mismos en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, los artículos 13 y 15 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, establecen que el Ministerio de Economía y Hacienda publicará anualmente una relación de los valores que se hayan negociado en mercados organizados (actuales centros de negociación), incluyendo tanto los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios como los representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, con su cotización media correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

La habilitación al Ministro de Economía y Hacienda anteriormente citada debe entenderse conferida en la actualidad a la Ministra de Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los Departamentos ministeriales.

Por otra parte, el artículo 39 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece que las entidades que sean depositarias de valores mobiliarios tienen la obligación de suministrar a la Administración tributaria información sobre la valoración de las acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas y de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados ambos en mercados organizados (actuales centros de negociación), mediante la presentación de una declaración informativa anual.

La citada obligación de información ha sido objeto de desarrollo por la Orden EHA/3481/2008, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática.

A los referidos efectos, se hace necesario publicar una relación de los valores que se hayan negociado en centros de negociación, incluyendo los representativos de la cesión a terceros de capitales propios y los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de cada año.

Para publicar la mencionada información se ha contado con la colaboración técnica de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que, como Agencia Nacional de Codificación, ha procedido a la consolidación de los datos provenientes de los centros de negociación, incorporándose la tipología del valor al correspondiente código ISIN, su denominación abreviada y la del emisor, con el fin de facilitar la identificación y valoración de sus valores por parte de los contribuyentes y de las entidades depositarias.

Se incluyen en dicha información, las cotizaciones medias de los valores de deuda pública negociados en los centros de negociación, cuya relación se ha elaborado con los datos suministrados por los propios centros.

Además, se añaden las cotizaciones medias del último trimestre de los valores de renta fija privada negociados en los centros de negociación con lo que se completan los datos de la totalidad de los valores negociados en los centros de negociación que actualmente funcionan en nuestro país.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la elaboración de esta orden se ha efectuado de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia jurídica por ser desarrollo de una norma legal y reglamentaria y el instrumento adecuado para dicho desarrollo.

Se cumple también el principio de proporcionalidad al contener la regulación necesaria para conseguir los objetivos que justifican su aprobación.

Respecto al principio de seguridad jurídica, se ha garantizado la coherencia del texto con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de los diferentes sujetos afectados sin introducción de cargas administrativas innecesarias.

El principio de transparencia, sin perjuicio de su publicación oficial en el «Boletín Oficial del Estado», se ha garantizado mediante la publicación del proyecto de orden, así como de su Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en la página web del Ministerio de Hacienda, a efectos de que pudieran ser conocidos dichos textos en el trámite de audiencia e información pública por todos los ciudadanos.

Por último, en relación con el principio de eficiencia, la norma no genera nuevas cargas administrativas para los ciudadanos, fomentando el uso racional de los recursos públicos y el pleno respeto a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.